Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003**49 202**100**146** 00

ACCIONANTE: AGROPECUARIA CORAL S.A.S.
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES

1. Revisada la actuación, se advierte que esta dependencia judicial no puede conocer del asunto del epígrafe, en acatamiento a las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017[1], artículo 1°, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1, que a su tenor enseña que:

"(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los Jueces Municipales.

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **entidad pública, del orden nacional**, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los **Jueces del Circuito o con igual categoría** (…)"

2. Nótese que la presente tutela se encuentra dirigida, entre otras en contra de **la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**, dependencia adscrita al Ministerio de Hacienda del Gobierno Nacional, lo que implica que su conocimiento deba ser adelantado por el Juez Circuito de esta Ciudad.

3.- Situación que fue aclarada por parte de la Corte Constitucional, quien en auto A094 del 2 de marzo de 2.016, preciso frente a una tutela dirigida en contra de dicha entidad que

"(…) Que, en concordancia con lo planteado, se observa que el Juzgado Penal **del Circuito** de Sahagún **no se encontraba autorizado** para declarar su falta de competencia en la tutela incoada en contra de la unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección -UGPP-, y para conocer del caso descrito, más aun invocando la aplicación del Decreto 1382 de 2000, referente únicamente a reglas de reparto.

---

[1] Directriz de reparto que fija la competencia en los jueces Municipales.

4.- Colofón de lo antedicho y en consideración a que esta célula judicial carece de competencia para conocer y resolver la presente solicitud de tutela, el **DESPACHO** resuelve:

PRIMERO: REMITIR inmediatamente a la oficina judicial –reparto– las presentes diligencias, para que sea distribuida entre los Jueces Circuito de Bogotá D. C. Por secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados (inciso primero, parágrafo único, artículo 1°, decreto 1382 de 2000).

CÚMPLASE

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ